



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Radicación	66-001-31-21-001-2016-00065-00
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas
Solicitantes:	FRANCISCO JAVIER ARCILA ESCOBAR c.c. 4.337.532 MARÍA DE LOS ANGELES ESCOBAR E. c.c. 24.365.384
SENTENCIA No.024	

Pereira, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción transicional constitucional de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente por el conflicto armado interno, formulada por apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca Eje Cafetero (En adelante UAEGRTD) en representación de los señores FRANCISCO JAVIER ARCILA ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía número 4.337.532 y su cónyuge MARÍA DE LOS ANGELES ESCOBAR ESCOBAR, identificada con c.c. 24.365.384 respecto del siguiente bien inmueble:

Nombre del Predio	Calidad Jurídica	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Identificación Catastral	Área Georreferenciada
LAS CRUCES	Propietarios	Vereda: La Peñada Municipio: Aguadas Departamento: Caldas	102-6553	17-013-00-01-0005-0187-000	5 has 248 mt ²

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

FRANCISCO JAVIER ARCILA ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía número 4.337.532 y su cónyuge MARÍA DE LOS ANGELES ESCOBAR ESCOBAR, identificada con c.c. 24.365.384, solicitantes quienes fueran víctimas del conflicto armado interno generado por la presencia de las FARC quienes se tomaron la vereda la pelada por encontrarse en la frontera entre los departamentos de Antioquia y Caldas, zona de tránsito del grupo armado, intimidando a sus pobladores, con amenazas de reclutar a sus hijos menores, asesinando a personas del lugar que no estaban de acuerdo con sus operaciones, generando desplazamiento en los habitantes de la zona entre ellos los solicitantes y su núcleo familiar al momento de los hechos., se presentan como



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

beneficiarios de la Ley Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado Interno, (Ley 1448 de 2011) de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 75.

2. TEMPORALIDAD

En el marco de la Ley 1448 de 2011, en su artículo 75¹ señala el tiempo en el cual deben haberse presentado las situaciones de despojo o abandono forzado o pérdida de la administración de los predios que se pretendan en restitución, en el presente evento el solicitante FRANCISCO JAVIER ARCILA ESCOBAR y su cónyuge MARÍA DE LOS ANGELES ESCOBAR E. fueron víctimas de desplazamiento forzado y consecuente abandono del predio “Las Cruces”, ubicado en la vereda La Pelada del municipio de Aguadas en el departamento de Caldas en razón a la confrontación armada y constantes amenazas en contra de sus hijos de ser reclutados y de asesinar a uno de ellos por ser testigo de un hecho violento perpetrado por este grupo en el año 2007; siendo los causantes del desplazamiento y abandono del predio encontrándose dentro del término establecido en la Ley.

3. CALIDAD JURÍDICA FRENTE AL PREDIO

Acorde a lo manifestado, en los hechos de la demanda los solicitantes indican tener la calidad propietario del bien inmueble, ello por contrato de compraventa que realizara en el año 1998 con el señor Tomás López Loaiza y que fuera elevada a escritura pública No. 544 de la Notaría Única de Aguadas Caldas del 2 de septiembre de 1998, registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 102-6553 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguadas Caldas en la anotación No. 3, con una extensión aproximada de 5 has, finca que explotó desde que le fue entregado, siendo su principal actividad agrícola, la que realizo hasta el momento del desplazamiento.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición de los actos administrativos de inscripción contenido en la Resoluciones números RV-3562 del 30 de octubre de 2015² que dispuso la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la acción. El referido acto administrativo está dotado de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria, por lo que el

¹ **ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

² Obrante a folios 213 a 227 cuaderno 1 tomo 2



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

requisito consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la ley de tierras y se encuentra acreditado.

Acorde a los documentos allegados se advierte que el predio objeto de la presente acción restitutoria vienen de una tradición privada, el despacho entrará a estudiar la presente solicitud de restitución y formalización de tierras de acuerdo con los siguientes,

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

5.1 RELACION JURÍDICA CON EL PREDIO

5.1.1 Acorde a lo manifestado, en los hechos de la demanda el solicitante indica que se vinculó con el predio “Las Cruces” por medio de negocio jurídico realizado con el señor Tomás López Loaiza y el que fuera elevado a escritura pública ante la notaría única de Aguadas Caldas el 2 de septiembre de 1998 y registrada en la anotación No. 3 del FMI No. 102-6553 de la ORIP del mismo municipio.

5.1.2 Dice que una vez recibió el predio inició el trabajo agrícola con la familia con cultivos de mora y maíz, que ellos vivían tranquilamente en el predio.

5.1.3 Indica la UAEGRTD que en el estudio realizado a los títulos del predio, la tradición del fundo viene de propiedad privada desde el año 1908, cuando Jesús María Salazar, por escritura pública 395 del 17 de noviembre de ese año le vende a Luis Candamil, a su vez este le vende por escritura Pública al señor José Dolores Montoya a través de escritura No. 225 del 18 de julio de 1932, para el año 1934, el día 17 de febrero el señor Montoya le vende a la señora Cipriana Loaiza de López, esta le vende un lote de terreno que hace parte de una de mayor extensión al señor Tomás López Loaiza mediante escritura pública 146 del 11 de marzo de 1944 y este se lo vende al solicitante en el año 1998.

5.3. HECHOS VÍCTIMIZANTES

5.2.1. FRANCISCO JAVIER ARCILA ESCOBAR y su cónyuge MARÍA DE LOS ANGELES ESCOBAR E., indican a través de su apoderada judicial, que para el año 2007, su hijo mayor Fernando Arcila Escobar, estando en la finca del señor Alcides Ocampo, se



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

encontró a la guerrilla de las Farc, quienes le indicaron que se fuera que de lo contrario atentarían contra su vida.

5.2.2. Informan que esto solo fue el detonante para que se desplazaran a la ciudad de Cali, pues con la llegada de la guerrilla a la zona, empezaron las reuniones y las intimidaciones con la población del sector obligándolos a hacer de comer, bajo las amenazas de llevarse a sus hijos a formar parte de las filas de esa guerrilla, por lo que deciden irse y dejar el inmueble totalmente abandonado³.

5.3. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, la Unidad Administrativa Especializada en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) pide para el solicitante además de las pretensiones contenidas en la demanda⁴, se ordene la restitución por equivalencia medioambiental o en su defecto la compensación económica del predio de conformidad con lo que establece la Ley 1448 de 2011 en los artículos 72, en los Decretos 1071 de 2015, 440 de 2016 y acorde con el literal b) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de restitución de tierras del predio “Las Cruces” solicitada por FRANCISCO JAVIER ARCILA ESCOBAR y su cónyuge MARÍA DE LOS ANGELES ESCOBAR E., fue admitida mediante interlocutorio del 29 de septiembre de 2016⁵; providencia en la que se dispuso oficiar a varias entidades solicitando información respecto del predio, al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Parque Naturales de Colombia, se vinculó a la Sociedad SERTESAZ LTDA., en calidad de propietarios del título minero LGC-15011, al Banco Agrario de Colombia y a la Fidupervisora S.A. como acreedores con garantía hipotecaria, que soporta el inmueble solicitado y constituido por el anterior propietario, se ordenó la práctica de algunas pruebas y se admitieron las documentales recaudas⁶.

Agotado el periodo probatorio y sin que se hubiera presentado oposición, el 25 de Septiembre de 2018 se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran alegatos de conclusión⁷, se procede a emitir la sentencia respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

³ Folios 11 y 12 Cuaderno 1 Tomo 1

⁴ Folios 20 y 21 Cuaderno 1 tomo 1

⁵ Auto visible a folios 31 a 34 del tomo I Cuaderno 1

⁶ Folios 32 vto. Tomo 1 a 275 del tomo 2 Cuaderno 1

⁷ Folio 276 y 277 tomo 1 cuaderno 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Pese haber notificado por estado del día 25 de septiembre y haber corrido el traslado los días 26, 27 y 28 de septiembre y los días 1 y 2 de octubre de 2018⁸, ninguno de los sujetos procesales presentó concepto en este proceso.

V. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para conocer y proferir decisión de fondo, en los términos establecidos por los artículos 79 y 86 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2. Problema Jurídico

Siendo claro para el despacho que en el presente evento el solicitante Francisco Javier Arcila Escobar, a través de la escritura pública 544 del 2 de septiembre de 1998, corrida en la notaría Única de Aguadas Caldas y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 102-6553 de la ORIP del mismo municipio le compró el predio al señor Tomás López Loiza el predio Las Cruces, no hay duda de su titularidad.

También es claro que no hubo despojo en ninguna de sus formas, es decir administrativo o bajo presión de los grupos armados al margen de la ley en favor de terceros, si hubo pérdida de la administración y contacto con el predio por causa del desplazamiento forzado del titular y su núcleo familiar y el consecuente abandono de la propiedad.

Siendo así el problema Jurídico a resolver en este proceso se centra en determinar si es posible la restitución material, pese a estar el fundo en zona de área protegida, existir un traslape parcial con un título minero y si dadas las condiciones actuales del solicitante, su edad, sus condiciones físicas y de salud, así como el estado actual de la finca o si por el contrario se debe otorgar la restitución por equivalencia en un predio rural, teniendo en cuenta los pedimentos del solicitante en concordancia con los principio deng y Pinheiros. En tal virtud, si son necesarias medidas afirmativas especiales en favor del accionante en razón a las circunstancias para cada caso en concreto y a la vocación transformadora de la restitución.

Para dar respuesta al anterior interrogante se hará una breve aproximación a la justicia transicional, a la restitución de tierras como componente de reparación a las víctimas y al goce efectivo de derechos de la población en condición de desplazamiento.

⁸ Folio 277 del tomo 2 cuaderno 1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

3. JUSTICIA TRANSICIONAL, RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y GOCE EFECTIVO DE DERECHOS DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA.

3.1. La justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales.

En Colombia la noción de justicia transicional presupone la existencia de una transición. La idea de alternativa a su vez, nos ubica en una serie de cambios o transformaciones al interior de una sociedad. Es así, como se habla de transiciones para denotar un periodo de tiempo en el cual se da el cambio de un régimen autoritario a una democracia, o el paso de un contexto de guerra y/o de violación masiva de derechos humanos fundamentales a uno de relativa paz, tras la finalización de conflictos armados internacionales o no internacionales.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto univoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La Corte Constitucional en sentencias C-771 de 2011, C-052 de 2012, C-579 de 2013, C-577 de 2014, ha tenido una línea jurisprudencial respecto a la justicia transicional y en esta última anotó al respecto:

“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.”

Por tanto, la finalidad de cualquier mecanismo de justicia transicional está determinada por “solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz , conforme los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades ”, en la medida en que este tipo de justicia “va dirigida en último término a encarar las violaciones masivas de derechos humanos, tratando de equilibrar la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz -dilema que está en el corazón del éxito de la justicia transicional lo que se traduce



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

normalmente en la imperiosa necesidad de asegurar la reconciliación de la sociedad, a través de la cual se establezca el fundamento para la subsistencia estable del Estado”.

En términos de la Corte Constitucional, la reconciliación como finalidad última de la justicia transicional “implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo, odio y, que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros. En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia adelante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro”.

3.2. La Restitución de Tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”*; Criterios que vuelve a retomar en la Sentencia 330 de 2016⁹.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28, 29 y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concreta el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

3.3. Pero, más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos

⁹ M.P. María Victoria Calle



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, entre ellos, la propiedad en sentido amplio y su libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la población desplazada por la violencia. En efecto, desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como consecuencia de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales a diversas entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino que también incluye la garantía y goce efectivo de los derechos fundamentales de la población desplazada en un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la actualidad, por lo que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1 Identificación e Individualización de los Predios Solicitados en Restitución

El predio “Las Cruces” se encuentra ubicado en la vereda La Pelada en la jurisdicción del municipio de Aguadas en el departamento de Caldas, y está identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 102-6553 y cédula catastral No. 17-013-00-01-0005-0187-000 de acuerdo con el reporte de individualización, el informe técnico predial, el bien inmueble es un lote de terreno de una cabida superficial de 5 has 248 mt².

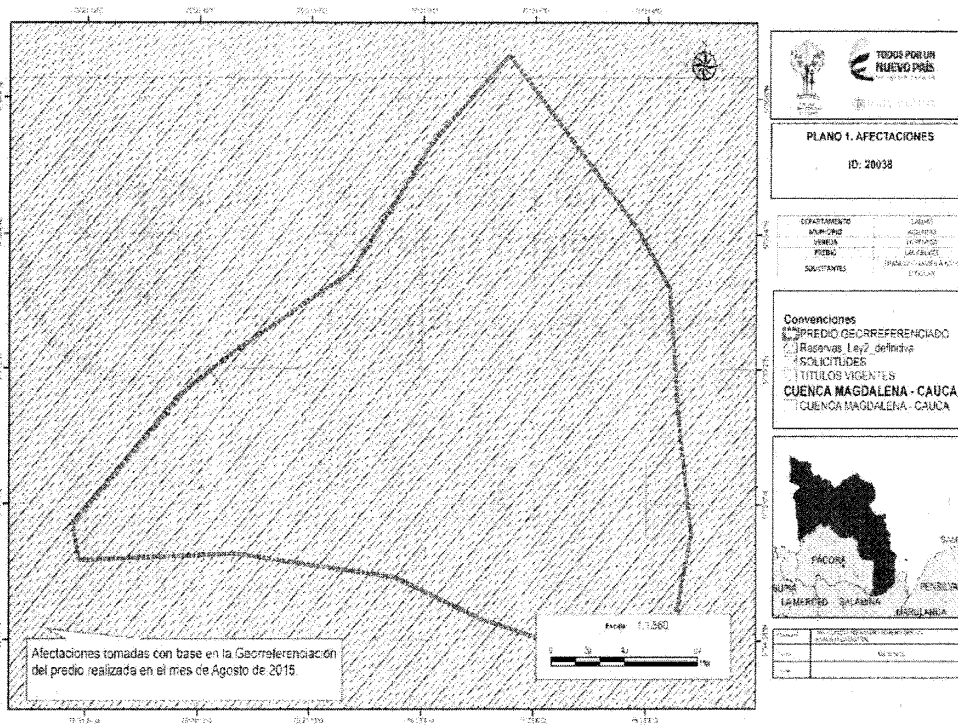
Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD, a través de la visita al predio, de la siguiente manera:

NORTE:	Partiendo desde el punto 119508 en línea quebrada que pasa por los puntos 119507, 119506, 119522 y 119521 en dirección Oriente hasta llegar al punto 119519 con predio de Otilia Londoño en una distancia de 178,88 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 119519 en línea quebrada que pasan por los puntos 119518, 119517, 119516 y 119515 en dirección Sur hasta llegar al punto 119514 con predio de Joaquín Villa en una distancia de 244,06 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 119514 en línea quebrada que pasa por los puntos 119513, 119512, 119511 y 119510 en dirección Occidente en una distancia de 245,317 metros con predio de hasta llegar al punto 119509 con predio de Efrén Arcila y desde el punto 119510 hasta el punto 119509 en una distancia de 84,780 metros con predio de Fabio López.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 119509 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 119508 con predio de Fabio López en una distancia de 16,340 metros.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
119506	1109381,179	858653,3578	5° 35' 2,210" N	75° 21' 11,361" W
119507	1109363,814	858627,0042	5° 35' 1,643" N	75° 21' 12,216" W
119508	1109304,03	858566,8573	5° 34' 59,693" N	75° 21' 14,166" W
119509	1109287,69	858570,7495	5° 34' 59,162" N	75° 21' 14,038" W
119510	1109290,64	858655,9357	5° 34' 59,264" N	75° 21' 11,271" W
119511	1109279,852	858744,1498	5° 34' 58,919" N	75° 21' 8,405" W
119512	1109260,926	858792,4662	5° 34' 58,306" N	75° 21' 6,834" W
119513	1109239,663	858869,8932	5° 34' 57,620" N	75° 21' 4,317" W
119514	1109234,263	858892,2513	5° 34' 57,445" N	75° 21' 3,591" W
119515	1109299,142	858906,7975	5° 34' 59,558" N	75° 21' 3,123" W
119516	1109350,611	858899,961	5° 35' 1,233" N	75° 21' 3,348" W
119517	1109410,879	858895,0504	5° 35' 3,194" N	75° 21' 3,512" W
119518	1109437,736	858877,6167	5° 35' 4,067" N	75° 21' 4,080" W
119519	1109516,864	858806,6512	5° 35' 6,637" N	75° 21' 6,391" W
119520	1109461,177	858831,3377	5° 35' 4,826" N	75° 21' 5,585" W
119521	1109478,19	858765,1083	5° 35' 5,375" N	75° 21' 7,738" W
119522	1109418,343	858719,4708	5° 35' 3,424" N	75° 21' 9,216" W



Valorados conjuntamente los reportes de individualización, la ficha catastral, el folio de matrícula inmobiliaria, los informes de comunicación en el predio, el informe técnico predial, el informe de georreferenciación del predio y las demás pruebas recaudadas en el proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica; se concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución, límites y linderos, validándose la información catastral del predio.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

5. DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO, EN CALDAS Y EL EJE CAFETERO Y LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS VÍCTIMAS.

Este despacho en varias providencias ha tocado el tema del conflicto armado colombiano desde los albores de la independencia (1810 a 1817), pasando por el periodo llamado la patria boba (1819), la constitución de la Republica de Colombia (1886), la hegemonía Conservadora (1886 -1929), la época de la violencia (1948-1954), la conformación de las Guerrillas Liberales y de corte comunista (1954-1960), la aparición del narcotráfico y el paramilitarismos en las décadas de los años 70 y 80 y, el recrudecimiento del conflicto armado interno en la década de los 90 y 2000, por lo cual este despacho hará una descripción detallada del conflicto armado en el eje cafetero, para ello y en aras de reconocer los derechos de autor se hará referencia a un trabajo realizado por dos profesionales de la universidad de Caldas que a continuación se transcribe.

“(…) La guerra irregular que vivida en el país, que tocara forma significativa el territorio regional, fue, es y sigue siendo complejo en razón a que cada día transforma rápidamente las estrategias bélicas, para controlar el territorio y lo social, involucrando una variada gama de actores armados y colaboradores de éstos, dándose múltiples y devastadores efectos sobre la población civil, sobre el ordenamiento institucional y social y sobre las condiciones de gobernabilidad. La complejidad y la agudización del conflicto armado colombiano configuran una lógica de difícil comprensión, caracterizada por la multicausalidad, la multipolaridad y la multidimensionalidad del fenómeno.

Multicausalidad: Por ser diversas, y con frecuencia confusas, las causas que se ocultan en el conflicto armado: el control territorial, el control social, el control del suelo, los cultivos ilícitos y su proceso de transporte y comercialización, el control de vías, los intereses económicos, el poder político.

Multipolaridad: Implica siempre la participación en el conflicto de actores estatales, paraestatales y contraestatales diversos, y el confuso juego de alianzas, transacciones y enfrentamientos entre ellos, con el narcotráfico y con una gran variedad de actores de apoyo (milicias, sicariato, delincuencia organizada y grupos de limpieza social, entre otros).

Multidimensionalidad: Porque el conflicto armado atraviesa todas las dimensiones de la vida del país; involucra lo económico, lo político, lo social, lo ambiental y lo cultural, y, por esta vía, afecta negativamente variables claves para la definición de las condiciones de vida de la población (salud, educación, recreación, empleo, medio ambiente, familia, vivienda, tenencia de la tierra, entre otras).

De las características expuestas del conflicto se deriva que para su comprensión es necesario incorporar elementos de análisis de carácter:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

- Macroestructural, referidos a las condiciones del Estado, la sociedad y la cultura.
- Mesoestructural, en relación con las dinámicas relacionales locales.
- Microestructural, con respecto a la vida familiar y a las relaciones interpersonales.
- Subjetivo, relacionados con la construcción del sujeto social¹⁰. (...)”

6. El conflicto armado en el departamento de Caldas

“(…) Caldas hasta los años 80 parecía ofrecer ciertas restricciones frente a las estrategias de inserción de los actores armados quienes sólo la usaban como corredor de paso. La expansión, la agudización y la transformación reciente del conflicto en el departamento coincidió con la crisis del sector agrícola, especialmente con el derrumbe de la economía cafetera que golpeó duramente la región y generó un notorio descenso en los estándares de calidad de vida, lo que contrasta con su ubicación tradicional en el grupo con mejores índices de necesidades básicas satisfechas y con indicadores de pobreza por debajo del promedio nacional. Ahora se empieza a hablar de algunos signos de recuperación de la economía cafetera, pero es aún muy temprano para evaluar su impacto real, y el futuro sigue siendo incierto por cuanto los niveles de deterioro alcanzados son significativos. Ello ha aumentado ostensiblemente la vulnerabilidad de la población frente a los grupos armados al margen de la ley (para o contra estatales), los cultivos ilícitos y los efectos de las políticas neoliberales, todo lo cual produjo sustanciales transformaciones en los territorios y en el ordenamiento social, urbano y rural del departamento y generó condiciones que propiciaron el asentamiento de los grupos armados y el fortalecimiento de sus dinámicas bélicas, económicas y políticas, en consonancia con la ola expansiva que venía registrándose en el territorio nacional en los años 90, especialmente hacia el final de la década. Echandía tipifica así este período en el eje cafetero:

Los municipios de campesinado medio cafetero que se habían caracterizado por el predominio de un campesinado medio estable y acomodado dedicado a las actividades de producción de café, con la crisis albergan un sector endeudado y desesperado. La cosecha cafetera en estas zonas produce una alta inmigración de trabajadores de regiones pobres ocasionando alta densidad poblacional que no encuentra pleno empleo, acentúa la delincuencia, genera expresiones de justicia privada y es explotada por grupos guerrilleros que encuentran apoyo en los desempleados. Adicionalmente, la expansión más fuerte de los grupos guerrilleros se ha registrado en los últimos años sobre los municipios del eje cafetero, buscando aumentar su presencia en esta zona estratégica por cuanto de manera obligada pasan por aquí los intercambios comerciales entre Medellín, Cali y Bogotá.¹¹

Esta situación trae, entre sus consecuencias, el aumento en los índices de desplazamiento, en las modalidades masivo y gota a gota, entre finales de los años 90 y comienzos del

¹⁰ Tomado del trabajo realizado denominado EL DEPARTAMENTO DE CALDAS: SU CONFIGURACIÓN COMO TERRITORIO DE CONFLICTO ARMADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO presentado por María Cristina Palacio Valencia Profesora Titular Departamento de Estudios de Familia Universidad de Caldas y María Rocío Cifuentes Patiño Profesora Titular Departamento de Desarrollo Humano Universidad de Caldas

¹¹ ECHANDÍA Castilla Camilo. El conflicto armado colombiano en los años noventa: cambios en las estrategias y efectos económicos. En Revista Colombia Internacional número 49/50. Departamento de Ciencia Política - Facultad de Ciencias sociales Universidad de Los Andes - Bogotá. Página 11.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

nuevo milenio. Ello tiene rasgos diferentes en cada una de las subregiones. Por ejemplo, para el caso del occidente, la afectación a las comunidades indígenas y los intentos de éstas de resistencia organizada, lo que, de alguna manera, conecta la problemática de los departamentos de Caldas y Risaralda, en tanto que se registra una tendencia de expulsión hacia este último departamento. En el oriente, la problemática de los sectores campesinos, tradicionalmente pobres, pero aún más empobrecidos por las condiciones previamente expuestas, se relaciona con el proceso de sustitución de cultivos ilícitos, las transacciones con el narcotráfico, la política gubernamental de fumigaciones y la disputa por una región estratégica en la cual se registra una conexión territorial con las dinámicas del conflicto en la región del sur oriente antioqueño.

A partir del año 1997 se comienza a hacer visible la problemática del conflicto armado y el desplazamiento forzado en la región. No obstante su presencia y realidad perentoria, la magnitud de las cifras y la demanda de proyectos de intervención, Caldas aún no se incorpora en el mapa nacional como territorio de conflicto armado y desplazamiento. En el departamento, las cifras del conflicto armado, la inseguridad ciudadana y las violencias cotidianas se han elevado vertiginosamente en los últimos años. Los territorios de Caldas se han transformado para incorporar el incremento y el fortalecimiento de los diversos actores del conflicto (guerrilla, paramilitares, autodefensas, milicias, delincuencia común...), la degradación de la guerra con su capacidad destructiva, el desconocimiento del Derecho Internacional Humanitario, el refinamiento de las estrategias de terrorismo y la bandolerización de la violencia política.

El salto entre 1999 y 2000 es dramático: los desplazados de 2000 que llegan a Caldas, Quindío y Risaralda, y sobre todo a sus capitales, superan en más de siete veces la suma de los años anteriores. Mientras en seis años (1994–final de 1999) 790 desplazados fueron recibidos en estos departamentos, en los cuatro años siguientes, hasta final de 2003, sumaron 40.877. En 2002, el éxodo forzado que llegó a los departamentos del Eje Cafetero rom7 ECHANDÍA Castilla Camilo. El conflicto armado colombiano en los años noventa: cambios en las estrategias y efectos económicos. En Revista Colombia Internacional número 49/50. Departamento de Ciencia Política - Facultad de Ciencias Sociales Universidad de Los Andes –Bogotá. Página 11. Revista de Trabajo Social N° 7. 2005 104 pio con todos los récords, con 19.781 desplazados, la mayoría registrados en Caldas¹².

La dinámica generada por la presencia y el enfrentamiento de grupos armados (paraestatales, contraestatales y estatales) en el territorio caldense se expresa en una cifra que, a febrero de 2005, según datos de la Red de Solidaridad Social de Caldas, asciende a 31.556 personas y a 7.422 familias en condición de desplazamiento. Este crecimiento exponencial del conflicto armado y del desplazamiento forzado ha producido cierta dinámica perversa expresada en un proceso de transformación del territorio.

En la complejidad del conflicto interno en Caldas se entrecruzan variables, actores, situaciones y lógicas particulares de articulación, que dibujan la cartografía de éste y

¹² CASTRILLÓN, Sánchez, Pedro Pablo. Conflictos y desplazamiento en el gran Caldas. Red de Solidaridad Social. Unidad Territorial de Risaralda y Quindío. Página 3.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

registran hoy la lucha por el control territorial y social entre los actores armados para y contraestatales. De una parte, se identifica la acción militar de las FARC, que con una trayectoria de cooptación de campesinos pobres, aprovecha las condiciones derivadas del empobrecimiento provocado por la crisis cafetera para desplegar estrategias de expansión. Y, por otra, las autodefensas, asentadas en la zona ganadera del oriente del departamento, desarrollan acciones dirigidas a contrarrestar la expansión guerrillera y a “limpiar” los territorios supuestamente vinculados con la organización insurgente. En este marco, se perfila una redefinición del control territorial: mientras el occidente es zona de guerrilla y avance de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, el oriente es zona de las AUC y avance de la guerrilla.

La situación, brevemente esbozada, conduce al departamento a una situación actual de crisis social y económica caracterizada por un acelerado proceso de empobrecimiento; niveles alarmantes de desempleo y subempleo; quiebra de pequeñas y medianas empresas; incorporación territorial al escenario de la guerra irregular y el conflicto armado; empoderamiento de los actores ilegales; siembra de cultivos ilícitos que sustituyen, parcialmente, los de café, y riesgo de fumigaciones, con sus efectos nefastos sobre la productividad de la tierra, la supervivencia de las especies y la salud; lo que encarna amenazas al desarrollo ambiental y a la seguridad alimentaria en la región; expansión de la inseguridad ciudadana; incremento de las prácticas del secuestro y la extorsión; crecimiento inusitado, para la región, del desplazamiento forzado.

Como consecuencia de la dinámica de la guerra irregular y el desplazamiento en la región, se observan profundos impactos sobre el ordenamiento social, las comunidades, las familias y las personas. Éstos se expresan en la fractura de las redes sociales y de los procesos económicos, políticos y culturales, que presionan la reconfiguración de los territorios y la construcción de nuevas pautas y lógicas interactivas que rompen con los imaginarios tradicionales. Ancestralmente, en Caldas se identificaba la construcción y la apropiación social de los territorios con la interacción cara a cara, las relaciones polifacéticas, la participación en procesos colectivos de toma de decisiones, la disposición de un cierto consenso de creencias y valores, y la experiencia de una cohesión proveniente de entramados de intercambio recíprocos. El conflicto armado produce otras lógicas de vida tanto rural como urbana que confrontan este imaginario tradicional, caracterizadas por el quebrantamiento de la solidaridad social y una convivencia cruzada por la incertidumbre, el desasosiego, el debilitamiento de anclajes culturales y la fragmentación de las comunidades. En estos nuevos escenarios, si se asoma la confianza, es de corto plazo y con sustentos frágiles que se disuelven de manera rápida en el pánico; la desconfianza y el miedo son tan profundos que la cooperación y la reciprocidad se debilitan.¹³

¹³ Tomado del trabajo realizado denominado EL DEPARTAMENTO DE CALDAS: SU CONFIGURACIÓN COMO TERRITORIO DE CONFLICTO ARMADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO presentado por María Cristina Palacio Valencia Profesora Titular Departamento de Estudios de Familia Universidad de Caldas y María Rocío Cifuentes Patiño Profesora Titular Departamento de Desarrollo Humano Universidad de Caldas



7. MUNICIPIO DE AGUADAS y EL CONTEXTO DE VIOLENCIA

Inicialmente haremos una semblanza en la historia general del municipio, para luego adentrarnos en los temas que interesan al presente asunto, partiendo de la base que a la llegada de los españoles eran los indios Coucuyes quienes habitaban las tierras de Aguadas. Éstos, a su vez, bautizaron a estos indígenas con el apelativo de Armados, basados al parecer en los atuendos que vestían.

El conquistador y mariscal Jorge Robledo, es quien llega a la zona por orden de su comandante en jefe Sebastián de Belalcazar, siendo uno de los primeros españoles en visitar estas tierras y funda una villa a modo de fuerte militar, con el nombre de Santiago de Arma en 1542. Al encontrar ricos yacimientos auríferos en la zona muchas familias llegaron atraídos por este metal, pero con el agotamiento del mineral condujo al abandono de la región y finalmente las autoridades de ese entonces ordenaron el traslado de Arma a la localidad de Rionegro. Sin embargo, muchos se negaron a dejar el caserío y, en 1808 deciden fundar a Aguadas.

Aguadas es pues, el sustituto de la legendaria villa española de Santiago de Arma; Los inmigrantes antioqueños se desplazan hacia el sur, y desde entonces se menciona la fonda atendida por Manuela Ocampo, como uno de los sitios de llegada, y donde los arrieros recibían hospedaje; el municipio es bañado por las aguas de los ríos Arma y Cauca. A lo largo de la historia recibió nombres tales como: ciudad de Ebejico, ciudad de las brumas, la Aguada y finalmente Aguadas, nombre que aún conserva.

Aguadas está ubicado al norte del departamento de Caldas. Limita por el norte con Abejorral, por el oriente con Sonsón, por el suroriente con Salamina por el sur con Pácora, por el occidente con Caramanta y Valparaíso, y por el noroccidente con La Pintada.

Este municipio caldense, conocido como la ciudad de las brumas, por su constante niebla, fue fundado en 1808 por José Narciso Estrada, se encuentra ubicado en la parte norte del departamento. Además de la fama de los sombreros aguadeños (de iraca), Aguadas ofrece a los visitantes su centro histórico, declarado Monumento Nacional en 1982. Cuenta con un clima templado gracias a la variedad de pisos térmicos que van del cálido al páramo.

Se encuentra a 126 kilómetros de Manizales, está 2170 metros sobre el nivel del mar y su extensión total es de 47.971 kilómetros cuadrados [área urbana de 96.93 Km²]. Aguadas tiene 24.308 habitantes, 10.267 ubicados en la cabecera municipal y 14.041 en la zona rural (Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, 2010). Presenta un porcentaje bajo 23.21% de necesidades básicas insatisfechas, 15% en cabecera y 29.65% en área rural.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

La actividad productiva de la región gira en torno a la agricultura, destacándose en particular los cultivos de café y plátano y en menor escala la caña panelera. De igual manera, la producción ganadera ocupa un lugar importante en la economía regional, mientras que el comercio genera buena parte del empleo urbano impulsado por el sector agropecuario y las artesanías locales elaboradas con base en la iraca, destacándose el sombrero, conocido mundialmente como: El sombrero Aguadeño.

Ahora bien, dentro del contexto del conflicto armado vivido por este municipio tenemos que por encontrarse dentro del corredor estratégico del que hacen parte los departamentos de Antioquia, Caldas, Risaralda, Choco y Valle del Cauca, fue sitio de convergencia de los peores males que ha vivido el país en los últimos 40 años, Narcotráfico, Guerrilla y Paramilitarismo; a finales de la década de los noventa las Farc hicieron presencia en el municipio y no con el propósito insurgente, sino con el fin de vigilar cultivos de amapola en la zona alta y montañosa de este municipio, que una vez se acantonaron allí, empezaron a utilizar su estrategia de dominación y atemorizarían la población con secuestros, extorsiones, constreñimiento y constantes amenazas como fue su política de cooptación a la población civil.

Bajo el mando de Elda Neyis Mosquera alias “Karina” el frente 47 de las Farc, se movió entre las montañas de Antioquia y Caldas, sembrando el terror entre la comunidad del municipio de Aguadas; algunas de estas silenciosas personas eran campesinos que se dedicaban a cultivar sobre todo café, pero también productos de pan coger, como tomate, pepino, árboles frutales de maracuyá, naranja, mandarina y papayuela, y en la región de tierra fría, papa; otras destinaban su tiempo a alimentar cerdos, pollos y por la tierra fría, ovejos. También la ganadería ocupaba un destacado lugar en la economía de este municipio caldense.

Precisamente fue esta comunidad la más afectada con la seguidilla de secuestros,¹⁴ el recurrente pago de extorsiones y el robo de cientos de cabezas de ganado, delitos todos cometidos por las FARC., para lo cual se pensó por parte de las personas que sufrían este tipo de ataques en armar un escuadrón de paramilitares que repeliera la amenaza guerrillera, que se ensañaba contra la comunidad.

Pensada la solución para detener la avanzada insurgente, entre los años 1999 y 2006, el paramilitarismo ejerció su poder sobre la movilidad de los habitantes de Aguadas, pero también sobre su forma de pensar y expresarse. En Aguadas casi nadie denunciaba lo que estaba sucediendo. El miedo propiciaba el silencio y la prudencia era más conveniente que andar buscando problemas, la muerte o en muchos casos el destierro.

Es paradójico pero en el caso de Aguadas, se evidencia un acuerdo tácito entre fuerzas irregulares, ya que para esa época tanto guerrilla como paramilitares habían perdido su

¹⁴ En el caso del departamento de Caldas, según cifras de la Vicepresidencia de la República (2001), los secuestros aumentaron de 20 en 1997 a 68 en 2000. En Aguadas pasaron de 0 en 1997 a 4 en 1999.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

norte (las guerrillas perdieron su ideología de haberse constituido para buscar a través de la lucha armada un mejor país, los grupos paramilitares su ideología de combatir las guerrillas para evitar el daño que se hacía a la población de bien) ambas luchaban por el dominio de zonas de cultivos, tránsito o rutas de comercialización de drogas, poniendo en riesgo a los habitantes de cada población donde se presentaba este fenómeno, en medio de la estrategia de distribución territorial, en la zona rural estaban las FARC, en el área urbana y algunos corregimientos de Aguadas, como Santiago de Arma, el control territorial, social y político estaba en manos de los paramilitares comandados por 'Ernesto Báez'. En algunos casos con la postura pasiva del Ejército y la Policía hacia las acciones del paramilitarismo que daban la sensación de una posible complicidad.

Dentro de los relatos perdidos de la violencia, se pudo recolectar información de muchas fuentes no oficiales porque en la región los gobernantes locales y regionales aun hoy en día niegan la presencia de grupos armados en la zona, lo que es evidente por la ubicación estratégica del Municipio ya que es una ruta de salida e ingreso desde y hacia el pacífico chocono por donde ingresan armas, precursores químicos y sale droga.

Así mismo, se analizará la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda y las demás pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, tales como: la solicitud de inscripción en el registro de tierras abandonadas¹⁵, las declaraciones dadas ante la unidad de víctimas¹⁶, la ampliación de los hechos que se rindió ante la Unidad de Restitución de Tierras¹⁷.

5.1. DEL ABANDONO DEL PREDIO Y LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA

En Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ante la UAEGRTD, el solicitante indicó que abandonó el predio totalmente el predio el día 30 de noviembre de 2007 en razón al temor generalizado que causó la dinámica del conflicto generado por parte de la guerrilla de las Farc, quienes amenazaron a la familia con reclutar a sus hijos para la filas de ese grupo armado.

En declaración rendida ante este despacho Francisco Javier Arcila Escobar, manifestó que cuando salió del predio su casa quedó sola, se fueron para Cali, porque la guerrilla amenazó a sus hijos, dijo que vivía con su esposa y uno de sus hijos (Mauricio), su deseo es no retornar porque le trae recuerdos de sus hijos incluso de aquel que falleció por hechos diferentes al conflicto armado¹⁸, indica que no fue informado por autoridad ambiental alguna sobre restricciones de este tipo; la señora María de los Ángeles

¹⁵ Folios 1 a 3 cuaderno pruebas Específicas

¹⁶ Folios 16 y 17 cuaderno pruebas Específicas

¹⁷ Folios 22 a 26 Cuaderno Pruebas Específicas

¹⁸ Cd obrante a folio 264 cuaderno 1 tomo 2



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Escobar Escobar, por el contrario indicó su deseo de querer retornar a la finca porque ella aún no se ha acostumbrado a la vida de la ciudad.

José Ferney Arcila Escobar, hijo de los solicitantes ante este despacho manifestó que compraron el predio a un señor Tomas López, que para la época que adquirieron el predio la zona era tranquila, que para el año 2004, el sector de encimadas se deterioró el orden público, que en razón a que las Farc amenazaron a la población, llegaron a Cali en el año 2007, que en este momento ya tienen su vida hecha en esta ciudad y que si le gustaría conservar el predio, pero que no desean devolverse para allá porque, descuidarían lo ya construido y salir a aventurar sería muy difícil; que la decisión final la debe tomar su padre.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar¹⁹. De igual manera, el instrumento internacional prevé que "No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto." (Subrayado Extra textual)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: ".Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayado Extra textual)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."(Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica .y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o

¹⁹ Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.” (Subrayado Extra textual)

Teniendo en cuenta lo anterior y que las declaraciones rendidas por el solicitante **FRANCISCO JAVIER ARCILA ESCOBAR**, su esposa **MARÍA DE LOS ANGELES ESCOBAR E.** y su hijo **JOSÉ FERNEY ARCILA ESCOBAR** son espontaneas, coherentes y corresponden a los sucesos relacionados en el contexto de violencia, y a las demás pruebas que obran en el expediente; razón por la cual, el despacho considera probada la condición de víctima de desplazamiento **FRANCISCO JAVIER ARCILA ESCOBAR** y su núcleo familiar conformado al momento del desplazamiento por su esposa **MARÍA DE LOS ANGELES ESCOBAR E.** y su hijo **MAURICIO ARCILA ESCOBAR**, ya que sus otros hijos ya no estaban con él al momento del desplazamiento.

Por todo lo anterior es claro para el despacho que el solicitante y su núcleo familiar tuvieron que desplazarse forzosamente por temor a la dinámica del conflicto que aconteció en la vereda encimadas del municipio de Aguadas para el año 2007 y consecuentemente debió abandonar forzosamente el predio “**Las Cruces**”, ubicado en la vereda la pelada, en la jurisdicción del municipio de Aguadas del departamento de Caldas, con cédula catastral No. 17-013-00-01-0005-0187-000 y con folio de matrícula inmobiliaria número 102-6553 por parte del señor **FRANCISCO JAVIER ARCILA ESCOBAR** y su núcleo familiar.

5.2. AFECTACIONES DEL PREDIO

Como quiera que dentro del escrito de demanda, se hace referencia a la afectación que tiene el predio por el contrato de concesión minera que le fue otorgado a la sociedad de responsabilidad limitada SERTEZAS LTDA., a quien se le otorgó el contrato L-685²⁰, entidad que fue vinculada al proceso acorde al literal e) numeral primero del auto admisorio de la demanda²¹ y notificada a la dirección de correo que aparece²², sin que

²⁰ Folio 4, cuaderno 1 y 161 vto.

²¹ Folio 31 vto. cuaderno 1 tomo 1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

compareciera, por lo cual se desvinculó del presente proceso, sin que ello quiera decir que no tiene responsabilidad en lo que respecta a la preservación del predio y las indemnizaciones que llegara a haber en caso de intervención en el fundo solicitado en el presente proceso.

De la afectación minera que pesa sobre los predios, es importante mencionar los derechos, garantías y deberes que brinda la Constitución Política Colombiana a todo su conglomerado, en especial los derechos colectivos y ambientales en el cual el Estado debe velar por su cumplimiento y cuidado; para el caso que nos atañe, es de importante relevancia mencionar *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”*²³, paralelamente el aprovechamiento de estos recursos debe traer consigo unos mecanismos de conservación y de protección de un medio ambiente sano, a lo cual el Estado: *“(…) deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (…)”*²⁴.

En este orden de ideas es significativo recalcar una de las virtudes que brinda la carta política, en la cual el Estado Colombiano es el propietario subsuelo y de los recursos naturales no renovables, por lo anterior y en relación a los posibles beneficios de este servicio el Estado tiene la carga de mejorar la calidad de vida de sus habitantes y la preservación de un medioambiente sano.

Ahora bien, de conformidad con la norma sustantiva de los recursos mineros, en especial, la Sociedad Minera SERTEZAS LTDA., debe tener en cuenta los artículos 5²⁵, 6²⁶ y 7²⁷ de la Ley 685 de 2001, la cual da a relucir la intención del constituyente y del legislador, fue la establecer claramente la titularidad, la inalienabilidad e imprescriptibilidad del Estado Colombiano frente al subsuelo, los depósitos, yacimientos minerales y las minas contenidas en el suelo y subsuelo, por lo anterior es de alta importancia mencionar cual es la obligación que tienen las entidades beneficiarias a estas concesiones tanto para el Estado como para su conglomerado, según lo expresado por la Ley 1382 de 2010 en su artículo 27:

²³ Folio 47 cuaderno 1 tomo 1

²³ Constitución Política de Colombia. Artículo 80.

²⁴ Ibidem.

²⁵ Ley 685 de 2001. Artículo 5: Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

²⁶ Ley 685 de 2001. Artículo 6: Inalienabilidad e imprescriptibilidad. La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros.

²⁷ Ley 685 de 2001. Artículo 7: Presunción de Propiedad Estatal. La propiedad del Estado sobre los recursos minerales yacentes en el suelo o el subsuelo de los terrenos públicos o privados, se presume legalmente.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

"Responsabilidad Social Empresarial: Las empresas mineras promoverán y efectuarán actividades de responsabilidad social, en un marco de desarrollo humano sostenible, que propendan por la promoción de comportamientos voluntarios, socialmente responsables, a partir del diseño, desarrollo y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos que permitan el logro de objetivos sociales de mejoramiento en la calidad de vida de la población y la prevención y reparación de los daños ambientales en las regiones, subregiones y/o zonas de su influencia".

Atendiendo al caso objeto de análisis, en razón al contrato de concesión minera número L-685 que afecta el predio objeto de este proceso restitutorio, según la información suministrada por los Informes Técnico Predial realizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras del Valle del Cauca Eje Cafetero y corroborada por los informes de superposición de la Agencia Nacional de Minería²⁸, además por la vinculación procesal realizada a la entidad concesionaria y a la Agencia Nacional de Minería las cuales no versan en contra de las pretensiones restitutorias de la presente demanda.

No obstante y de acuerdo a los preceptos normativos indicados en precedencia, tal situación si bien no limita en principio su derecho a la restitución de tierras, puede afectar eventualmente el carácter transformador de la reparación y el goce efectivo de los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio y al trabajo, y en general la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica de los solicitantes y su núcleo familiar.

Para el caso contrario, en que esta afectación minera pueda eventualmente perturbar los derechos restitutorios otorgados por esta providencia, el despacho hará pronunciamiento, en la parte resolutive de la presente providencia, en el sentido de indicar a La Agencia Nacional de Minería – ANM y a la Alcaldía Municipal, para que velen por la conservación, restauración y sustitución de los bienes dispuestos a explotación minera, de este modo crear mecanismos de conservación y de protección de un medio ambiente sano, en especial las posibles afectación que puedan perturbar los predios objeto de la presente decisión judicial, además de brindar una protección especial a la población beneficiaria de la presente jurisprudencia según lo preceptuado en la Constitución Política, Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes.

Respecto a las afectaciones medioambientales que el predio "Las Cruces" pueda tener con ocasión a encontrarse en zona montañosa del municipio de Aguadas Caldas, tenemos que acorde el informe del profesional de la Umata del municipio de Aguadas²⁹, este indicó que el inmueble solicitado en restitución, no presenta ningún

²⁸ Folio 161 vto. del cuaderno principal.

²⁹ Folios 111 a 113 del cuaderno 1 tomo 1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

tipo de restricción medioambiental, por no estar en el área de influencia de la reserva forestal protectora de Tarcará perteneciente al municipio.

Indicó igualmente que el predio es apto para actividades agropecuarias que sean contundentes y sostenibles en el tiempo, que el municipio en la actualidad no presenta ningún tipo de amenazas por situación de violencia.

Para la corporación autónoma regional de Caldas, (CORPOCALDAS)³⁰, el predio se encuentra en zona de reserva forestal central establecida en la Ley 2 de 1959, pero revisando la tradición del inmueble esta es anterior a la promulgación de la Ley 2 de 1959, es decir se trata de un predio privado que fue afectado con esta medida y acorde al rastreo realizado por la Unidad Administrativa en Gestión de Restitución de Tierras Despojada y Abandonadas, la tradición data de 1907, para la época no estaban aún vigentes las siguientes normas que tenían como fundamento la protección del medio ambiente.

El Decreto 1383 de 1940, por el cual se adoptaron medidas para la defensa y aprovechamiento de bosques, se ocupó de las zonas forestales en los siguientes términos:

“Artículo 1°. Se determina zona forestal protectora el conjunto de terrenos que, por su topografía, o por su ubicación en las cabeceras de las cuencas hidrográficas y márgenes de depósitos o cursos permanentes de agua, conviene que permanezcan revestidos de masas arbóreas por la acción que éstas ejercen sobre el régimen fluvial, conservación de aguas y suelos, salubridad de los centros urbanos, etc.

“Artículo 2°. Forman parte de la Zona Forestal Protectora: a) Los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos arroyos y quebradas, sean o no permanentes. b). Los márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%), y c). Todos aquellos en que a juicio del Ministerio de la Economía Nacional convenga mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras y rocas, sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de aguas o contribuir a la salubridad.

Artículo 3°. En los bosques o florestas de la Zona Protectora no se podrán realizar cortas ha hecho (talas, desmontes, derribas, etc.), ni descuajes y quemas. En tales zonas sólo podrán cortarse árboles que a la altura de 1,30 metros sobre el suelo tengan un diámetro superior a 0.40 metros y aprovecharse frutos, jugos y cortezas, siempre que ello se haga sin derribar los árboles y en forma que no peligre la vida de los mismos.”

El Decreto 2278 de 1953, se refirió también a las Zonas Forestales Protectoras, así:

“Artículo 4°. Constituyen “Zona Forestal Protectora” los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos, arroyos y quebradas, sean o no permanentes; las márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%); la zona de cincuenta (50) metros de ancho a cada lado de los manantiales, corrientes y cualesquiera depósitos naturales de aguas, y todos aquellos en que a juicio del Ministerio de Agricultura, convenga mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras y rocas, sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de agua, o contribuir a la salubridad.”

³⁰ Folios 115 a 117 cuaderno 1 tomo 1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Posteriormente se promulga la Ley 2ª de 1959, la que estableció las zonas de reserva forestal y dentro de la que se encuentra la Zona de Reserva Central donde está el predio que se solicita por el señor José Pastor Tangarife:

Por su parte, el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959, sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables, estableció, con carácter de "Zonas Forestales Protectoras", de conformidad con la definición transcrita en forma precedente, las siguientes: "Zona de Reserva Forestal del Pacífico"; "Zona de Reserva Forestal Central"; "Zona de Reserva Forestal del río Magdalena"; "Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta"; "Zona de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones"; "Zona de Reserva Forestal del Cocuy"; "Zona de Reserva Forestal de la Amazonia". Respecto de cada zona se describieron sus linderos generales..."

"...Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el [Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico; (...)

(...)"

Ahora bien, el artículo 206 del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se expidió el Código de Recursos Naturales Renovables, define la reserva forestal en los siguientes términos:

"Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras."

Respecto de las áreas forestales protectoras el artículo 7º del Decreto 877 de 1976 "Por el cual el Gobierno Nacional señala prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y dicta otras disposiciones" señala que la constituyen:

"a. Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 m.m.) por año y con pendiente mayor del 20 % (formaciones de bosques pluvial tropical); b. Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 m.m.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo-tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo); c. Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente; d. Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica; e. Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no; f. Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación; g. Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres; h. Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería; i. Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.” (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con las normas transcritas, se advierte que entre los elementos que podrían caracterizar las reservas forestales se pueden identificar los siguientes:

- i. que los predios que conforman las reservas forestales pueden pertenecer al Estado o a los particulares;
- ii. que las autoridades administrativas, en este caso el Ministerio de Agricultura, de conformidad con los estudios técnicos correspondientes, pueden sustraer áreas de la reserva;
- iii. que la explotación de los bosques sólo es posible hacerla cuando haya una licencia o permiso;
- iv. que debe existir un plan de manejo de la reserva; y
- v. que los terrenos de propiedad privada ubicados dentro de la reserva, para efectos de su utilización, estarán sujetos a una reglamentación que proteja los suelos y las corrientes de agua.

Sin embargo en la resolución 1926 de 2013 en su artículo 2º indica que:

“...ARTÍCULO 20. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de la Reserva Forestal Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.
2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.
3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales.

PARÁGRAFO 10. En todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso.

PARÁGRAFO 20. La Resolución 0629 de 2011 <sic, 2012> aplicará en todas las zonas descritas anteriormente, donde se pretenda implementar medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno en el marco de lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

PARÁGRAFO 30. Las actividades de bajo impacto y que además generan beneficio social, enunciadas en la Resolución 1527 de 2012, podrán desarrollarse en los tres tipos de zonas definidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 40. De conformidad con lo establecido en la Resolución 763 de 2004 se entienden sustraídos de la reserva forestal los suelos urbanos y su equipamiento asociado y



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

los suelos de expansión urbana. No obstante lo anterior, las alcaldías deben proceder a hacer el registro de las áreas sustraídas ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 871 de 2006 modificada por la 1917 de 2011 o por la norma que sustituya o modifique...”

Para el presente el predio solicitado se encuentra en la zona de reserva forestal central según la CORPOCALDAS, pero se advierte que según el Ministerio del Medio Ambiente³¹ en respuesta dada al despacho coincide con la dada por la corporación autónoma regional.

Descendiendo al caso objeto de análisis se observa que el informe de la UMATA, es clara en el concepto al indicar que en el predio se pueden ejecutar labores agrícolas, aunado ello la intención dividida de los solicitantes, pero se advierte la intención que tienen de continuar con el predio administrándolo a distancia y tener en el mismo un proyecto productivo que tenga que ver con el aguacate. No obstante, de acuerdo a los preceptos normativos indicados en precedencia, tal situación si bien no limita en principio su derecho a la restitución de tierras, tampoco puede afectar eventualmente el carácter transformador de la reparación y el goce efectivo de los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio y al trabajo, y en general la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica de los solicitantes **FRANCISCO JAVIER ARCILA ESCOBAR**, su esposa **MARÍA DE LOS ANGELES ESCOBAR E.**, y su hijo **MAURICIO ARCILA ESCOBAR**. Solicita la Unidad de Restitución de tierras la restitución por equivalencia pero a cargo del Ministerio del Medio Ambiente, o en su defecto un predio rural o urbano, sin que se tenga en cuenta la voluntad de los miembros del núcleo familiar de querer conservar el predio y por ende una restitución material y con el adecuado acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS), el solicitante puede lograr sacar adelante el predio con el proyecto productivo que sea implementado por la UAEGRT, acorde a las necesidades del solicitante.

El despacho considera que de acuerdo a la experiencia y ante el paquidémico funcionamiento de las entidades del estado, y en aras de no revictimizar al solicitante dado a que se hace necesaria la sustracción del predio de la zona de reserva y teniendo en cuenta que si bien el predio se encuentra restringido por estar dentro de una zona de reserva, por lo que acorde con el artículo 3 de la resolución 629 de 2012, el Ministerio del Medio Ambiente deberá expedir el acto administrativo para sustraer el predio “Las Cruces” de reserva para que pueda explotar el predio acorde a las restricciones que tiene.

Si en gracia de discusión estuviera la decisión de no retornar por el solicitante, los demás miembros de la familia están de acuerdo en conservar el predio y explotarlo a través de un administrador.

³¹ Folios 270 a 272 cuaderno 1 tomo 2



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

5.3. DE LAS ÓRDENES PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA Y EL GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

Establecida la condición de víctima de abandono forzado del predio solicitado en restitución del señor **FRANCISCO JAVIER ARCILA ESCOBAR**, su esposa **MARÍA DE LOS ANGELES ESCOBAR E.**, y su hijo **MAURICIO ARCILA ESCOBAR**, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora).

Al respecto los artículos citados señalan:

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)

Los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas; ii) las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o *reubicación voluntaria* en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad y iv) la planificación y gestión del retorno o *reubicación* y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.

Interpretadas estas disposiciones a la luz de los principios Deng y Pinheiro, es claro que el retorno y la devolución del predio despojado y abandonado por el conflicto no es la única medida de restitución, y que en todo caso prima la elección libre, informada e individual de la víctima, su dignidad, su seguridad, su integridad física y el goce efectivo de sus demás derechos constitucionales fundamentales.

En este sentido, el artículo 72 de la Ley previó que:

“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución". (Subrayado fuera de texto).

Por otro lado, según los Informes Técnico Predial, los fundos pedidos en restitución no tienen ninguna restricción para su uso, ni se encuentran ubicados en zonas de alto riesgo con amenazas de desastres naturales. En consecuencia, no encuentra el juzgado acreditada ninguna situación que imposibilite la restitución material de los inmuebles, o razones objetivas de riesgo para la vida e integridad personal del solicitante o su familia, por lo que es posible que se restablezca plenamente su proyecto de vida.

De acuerdo con lo expuesto, es posible concluir que la restitución material del predio puede ser sostenible y adecuada para el caso concreto, por lo que se accederá a la restitución material de la finca "Las Cruces"; En lo que respecta al goce efectivo de los derechos constitucionales fundamentales del solicitante señor **FRANCISCO JAVIER ARCILA ESCOBAR**, su esposa **MARÍA DE LOS ANGELES ESCOBAR E.**, y su hijo **MAURICIO ARCILA ESCOBAR**, se evidencia que es necesaria la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica. Por tanto, el despacho con apoyo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997³² dispondrá el diseño, realización y ejecución de un proyecto productivo para el accionante y su grupo familiar, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-, la UAEGRTDA, la Alcaldía de Aguadas Caldas, así mismo debe concurrir el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA.

Finalmente y atendiéndolas pruebas documentales allegada con el libelo introductor de la demanda, en la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria, figura una hipoteca en favor de la caja de crédito agrario constituida mediante escritura pública No. 292 del 22 de abril de 1963 constituida por Tomás López Loaiza, sin que esta se haya levantado al momento de realizar esta la venta entre este y el solicitante, de igual manera el despacho convocó al Banco Agrario y a la Fiduprevisora S.A., como cesionarios de esta obligación, certificándose por esta última que no existen saldos pendientes derivados de obligación alguna.

³²Artículo 17°. De la consolidación y estabilización socioeconómica. El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas. Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. (...)
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social".



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

En virtud de lo anterior se ha de ordenar el levantamiento de esta hipoteca, por la manifestación realizada por la fiduprevisora de no existen saldos pendientes, generados contra el señor Tomás López Loaiza, y si en gracia de discusión estuviera esta obligación ya se encuentra más que prescrita, lo anterior de conformidad con el literal d) del artículo 91;³³ así como la medida contemplada la anotación numero 4 emitida por el Incoder el 30 de noviembre de 2008 radicado bajo el numero 2008-102-6.

De las pruebas allegadas se observa que el solicitante posee obligaciones financieras con banco alguno, razón por la cual al respecto no se hará pronunciamiento alguno.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMAS de desplazamiento y abandono forzado del predio denominado “LAS CRUCES”, de 5 has 248m², ubicado en la Vereda La Pelada, jurisdicción del municipio de Aguadas en el Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 102-6553 y cédula catastral No. 17-013-00-01-0005-0187-000; a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Francisco Javier Arcila Escobar	c.c. 4.337.532	Solicitante
María de los Ángeles Escobar E.	c.c. 24.365.384	Solicitante
Mauricio Arcila Escobar	c.c. 1.107.089.052	Hijo

SEGUNDO. AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **FRANCISCO JAVIER ARCILA ESCOBAR**, c.c. 4.337.532 y su esposa **MARÍA DE LOS ANGELES ESCOBAR E.** c.c. 24.365.384 en su condición de propietarios del predio “LAS CRUCES, de 5 has 248m², ubicado en la Vereda La Pelada, jurisdicción del municipio de Aguadas en el Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria

³³ ARTÍCULO 91. CONTENIDO DEL FALLO. La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente.

(...)

(...)

d. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales;(...)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

No. 102-6553 y cédula catastral No. 17-013-00-01-0005-0187-000 de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DISPONER la entrega del inmueble al solicitante, señor **FRANCISCO JAVIER ARCILA ESCOBAR**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 4.337.532, con la presencia de representantes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle-Eje Cafetero y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas Territorial Valle del Cauca. En la misma diligencia se les hará entrega de copia de esta providencia a los restituidos y se les dará a conocer los ordenamientos de la sentencia, orientándoseles sobre la ruta de atención, asistencia y reparación para las víctimas del conflicto armado y acerca de la oferta de servicios para dicha población por parte de las entidades del Estado. Para el efecto, se señala el día once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Oficiese a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional para que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega. La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca - Eje Cafetero, garantice la comparecencia de las personas restituidas.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguadas Caldas, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 102-6553, correspondiente al predio denominado "Las Cruces", ubicado en la Vereda La Pelada, jurisdicción del municipio de Aguadas en el Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 102-6553 y cédula catastral No. 17-013-00-01-0005-0187-000; registrar la prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años siguientes, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; y cancelar las anotaciones 2 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria 102-6553, correspondientes a hipoteca de cuerpo cierto en favor de la Caja Agraria constituida por el señor Tomas López Loaiza acorde a lo indicado en los considerandos y las medidas cautelares de prohibición administrativa de registro de actos de enajenación o transferencia del dominio, ordenadas por este despacho. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

QUINTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- Territorial Caldas, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y proceda a otorgar una ficha catastral al predio del señor **FRANCISCO JAVIER ARCILA ESCOBAR**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 4.337.532.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

SEXTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – Grupo de Proyectos Productivos que, en el término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos y que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada. La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS el acompañamiento a los solicitantes en el predio restituído para que brinde la asesoría técnica respecto a las aplicaciones del proyecto productivo implementado por el grupo fondo para que este vigile al cumplimiento de las restricciones de la reserva Tipo B que tiene el predio según el informe rendido por el ministerio del medio ambiente

OCTAVO: ORDENAR al Ministerio del Medio Ambiente, la sustracción del Predio “Las Cruces” perteneciente al señor **FRANCISCO JAVIER ARCILA ESCOBAR**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 4.337.532, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 102-6553, cédula catastral No. 17-013-00-01-0005-0187-000 y descrito en el punto 4.1., de esta providencia y acorde a las coordenadas tomadas en campo por la Unidad Administrativa Especializada en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de la Zona de Reserva Forestal del central tipo B ello de conformidad con la resolución No. 629 del 16 de mayo de 2012, acorde a su artículo 3º, sin imponer al solicitante mayor carga que la reconocida en esta providencia.

NOVENO: ORDENAR al Municipio de Aguadas Caldas que, en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio denominado “LAS CRUCES”, ubicado en la Vereda La Pelada, jurisdicción del municipio de Aguadas en el Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 102-6553 y cédula catastral No. 17-013-00-01-0005-0187-000, de acuerdo con lo señalado la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese municipio para tal efecto.

DÉCIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Regional Valle del Cauca que, de ser voluntad de los solicitantes y/o núcleo familiar reconocidos como víctimas en la presente providencia, sean ingresados a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, que en forma inmediata, proceda a incluir a



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

la víctima reconocida en el numeral primero de esta providencia en el Registro Único de Víctimas, si no lo ha hecho y adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor, y atendiendo los principios establecidos por la misma UARIV para otorgarla y acorde a calificación y clasificación que obtenga el solicitantes, entregue la indemnización administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.


DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** según las competencias dadas en el Decreto 890 de mayo de 2017 para que en el término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, priorice el acceso de la solicitante y su familia a subsidios para la construcción y/o mejoramiento de vivienda, al tenor de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 al señor **FRANCISCO JAVIER ARCILA ESCOBAR**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 4.337.532 y su núcleo Familiar, con la advertencia de que si el reconocido en esta providencia como víctima del conflicto armado interno ha sido beneficiario de alguna solución de vivienda en atención a su condición de víctima dentro del periodo de tal condición y debidamente demostrada y comprobada ante este despacho se exonerará de esta orden a la entidad encargada.

DÉCIMO TERCERO: a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, a los Municipios de Apia y Dosquebradas Risaralda y demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV a efectos de integrar a las víctimas reconocidas en esta providencia y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de atención, asistencia y reparación integral en el marco del conflicto armado.

DÉCIMO CUARTO: REMITIR copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

DÉCIMO QUINTO: REMITIR copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ
Juez 